

12

SLADI.LASIL

SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL
SOCIEDADE LATINO AMERICANA DE DIREITO INTERNACIONAL
SOCIÉTÉ LATINO-AMÉRICAINNE DE DROIT INTERNACIONAL
LATIN-AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**El Derecho internacional
ambiental en la jurisprudencia de la
Corte Constitucional:
Una relación indefinida**

Ana María Acevedo Aguirre

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°12
***El derecho internacional ambiental en la jurisprudencia de la corte
constitucional: Una relación indefinida***
Ana María Acevedo Aguirre

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

El derecho internacional ambiental en la jurisprudencia de la corte constitucional: Una relación indefinida

Este documento es el resultado del trabajo adelantado por los estudiantes vinculados al proyecto de investigación convocado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIREDIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano se ha caracterizado por asumir varios compromisos internacionales en diferentes áreas, y en la última década ha tenido un papel importante en la discusión de un tema latente hoy en día: la protección al medio ambiente. Dicha participación activa se ha traducido, además, en la suscripción de diferentes instrumentos internacionales que tienen efectos dentro del ordenamiento nacional.

El quid del asunto radica en que no hay claridad sobre la incorporación y aplicabilidad de las fuentes internacionales ambientales dado que la Corte Constitucional no ha precisado la jerarquía de la normatividad internacional en el orden interno y por ende no hay un criterio establecido para solucionar los posibles conflictos entre normas nacionales ambientales e internacionales; lo que ocasiona un vacío jurídico que genera a su vez inseguridad en la aplicación del derecho.

Por ello, el objetivo de este trabajo consiste en analizar la interacción entre el derecho internacional del medio ambiente y el derecho nacional, a través de sus fuentes principales: Tratados, Costumbre y Soft Law y su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para tal fin, decidimos abordar este tema formulándonos cuatro problemas jurídicos a solucionar:

-¿En qué lugar del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran los tratados internacionales, la costumbre internacional y el soft law de Derecho Internacional Ambiental?

-¿La articulación del Derecho Internacional Ambiental depende de un acto de transformación por parte de un órgano interno, sea Legislador o Ejecutivo? En caso contrario ¿los jueces pueden aplicar directamente las fuentes del Derecho Internacional Ambiental?

-¿Para qué la Corte Constitucional utiliza las normas del Derecho Internacional Ambiental en su jurisprudencia? ¿Qué carácter les otorga?

-¿Cómo se solucionan los conflictos entre normas internacionales y normas nacionales del medio ambiente?

Anticipándonos al análisis de estos cuestionamientos, nos permitimos plantear la siguiente hipótesis, cuya validez trataremos de verificar a lo largo de la presente disertación jurídica: la Corte Constitucional no ha definido en qué lugar jerárquico se encuentran los tratados internacionales, la costumbre y el soft law dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo tanto, en relación con los tratados, la ley aprobatoria es una ley de transformación, es decir, el instrumento internacional solo es vinculante cuando es transformado en el derecho nacional. Con respecto al soft law existe una confusión dentro de la Corte Constitucional porque en algunos casos determina que la vinculatoriedad depende de su transformación en una norma del derecho interno (aplicación indirecta) pero otras veces considera que tienen aplicación directa puesto que la mayoría de estos instrumentos son un desarrollo de los postulados constitucionales sobre protección al medio ambiente. Por último, hay un vacío absoluto en la costumbre internacional por cuanto la Corte Constitucional menciona las clases de costumbre que hay; pero en relación con las del medio ambiental no hay referencia alguna sobre su posición normativa en el derecho colombiano.

El método que utilizamos para dar respuesta a estas preguntas, consistió en acudir directamente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para hacer un primer barrido de sentencias entre los años 2011 a 2016 en donde se hubiera utilizado alguna norma internacional medioambiental. Después, procedimos a realizar la técnica de investigación llamada ‘efecto bola de nieve’, para identificar sentencias referidas en alguna de las de la primera lista, para completar la selección de jurisprudencia relevante para el objeto del trabajo. Finalmente, luego de realizar una investigación exhaustiva de la jurisprudencia de

La Corte Constitucional, decidimos escoger las sentencias relevantes para nuestro trabajo.¹

¹ Corte Constitucional (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (17 de febrero de 1994) Sentencia C-058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (21 de noviembre de 1994) Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-528 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional (14 de agosto de 1996) Sentencia C-359 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Es imperativo aclarar que el Derecho Internacional Ambiental es un campo muy extenso que abarca distintas temáticas que van desde la consulta previa a las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, hasta el derecho al agua potable. En tal medida, y con el fin de delimitar nuestro objeto de estudio, hemos decidido centrarnos en el tema de daño ambiental y protección a la fauna y flora, es decir, todo el desarrollo que ha tenido a nivel internacional y su recepción en la Corte Constitucional, puesto que es un área del derecho ambiental que no ha sido de tanto interés para la misma Corte.

Lo hicimos así, ya que la cuestión de consulta previa, es un tema decantado dentro de la Corte pero sobre todo porque el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace parte del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, para la finalidad de nuestro trabajo, no sería de gran utilidad dado que no es un tema novedoso para la investigación, cuyo propósito es precisamente analizar la manera cómo la Corte acoge aquellos instrumentos internacionales que no hacen parte de dicho bloque, y en qué lugar los posiciona dentro del sistema normativo nacional.

Con respecto a los tipos de fuentes de derecho internacional que fueron base para el desarrollo del presente trabajo, es necesario precisar que si bien es cierto en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (artículo 38) define como fuentes: tratados, costumbres, principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina; durante la investigación, pudimos evidenciar que la Corte Constitucional no se ha pronunciado (todavía) sobre los principios del derecho internacional del medio ambiente, como fuente de derecho independiente ya que los analiza dentro de los diferentes instrumentos de soft law. La gran mayoría de ellos están compilados o reconocidos en el derecho

Corte Constitucional (27 de mayo de 1998) Sentencia C-256 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional (10 de agosto de 1998) Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (11 de agosto de 1999) Sentencia C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1189 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional (14 de febrero de 2001) Sentencia C-169 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional (28 de junio de 2001) Sentencia C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (13 de mayo de 2003) Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional (20 de enero de 2004) Sentencia C-012 de 2004. M.P. Clara Ines Vargas Hernández.

Corte Constitucional (7 de marzo de 2007) Sentencia C-155 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

blando o fueron recogidos directamente por la legislación nacional, por ejemplo, el principio de precaución, el cual se encuentra regulado tanto en la Declaración de Río (1992) como en la Ley 99 de 1993. Igualmente, la Corte Constitucional no ha realizado un análisis profundo y detallado de la jurisprudencia internacional ambiental ni de la doctrina, razón por la cual, ante dicho vacío, no van a ser objeto de estudio del presente escrito.

Es de gran importancia encontrar una respuesta a los anteriores cuestionamientos ya que no se trata de resolver simplemente un problema teórico de las relaciones entre dos ordenamientos jurídicos, sino que por el contrario deviene en un problema práctico para los operadores nacionales a la hora de solucionar casos concretos, quienes en últimas, resuelven el problema de la efectividad del derecho internacional.

Así pues, para abordar este trabajo hemos dividido el documento en dos grandes partes. En un primer momento, vamos a analizar la jerarquía normativa que ocupan en nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales, costumbre internacional y el *soft law* del derecho ambiental internacional a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional. En segundo lugar, estudiaremos si la Corte utiliza las diferentes fuentes de derecho internacional, como *obiter dicta* o *ratio decidendi*, en sus consideraciones, y las posibles soluciones frente a conflictos que se llegaren a presentar entre normas ambientales internacionales con normas nacionales. Por último, finalizaremos con unas conclusiones puntuales en torno a las preguntas que orientaron el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I. TIPOS DE FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

El presente aparte persigue examinar si los diferentes instrumentos internacionales del Derecho Internacional Ambiental requieren de un acto de transformación por parte de un órgano interno para su aplicación, y en caso de que sea afirmativa la respuesta, cabe preguntarnos en qué rango o nivel se ubican dentro de la bien conocida pirámide invertida de KELSEN. Para ello, vamos a analizar fuente por fuente, empezando por los tratados internacionales, luego por la costumbre internacional y por último el *soft law*.

1. Tratados Internacionales

Los tratados internacionales constituyen sin lugar a dudas, la principal fuente de derecho internacional dado que son los mismos Estados y Organizaciones Internacionales los que establecen, por medio de acuerdos expresos, las

normas jurídicamente vinculantes que regularan sus relaciones.² Se ajustan perfectamente al régimen general establecido por el derecho internacional para la regulación de los tratados internacionales consagrados en el marco de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.³

La Corte Constitucional no ha sido muy clara respecto al lugar jerárquico que ocupan los tratados ambientales que ha ratificado Colombia dentro del orden jurídico interno puesto que, por una parte considera que su contenido no versa sobre derechos humanos o Derecho Internacional Humanitario (DIH), por ende no pueden hacer parte del bloque de constitucionalidad (*ni strictu sensu o lato sensu*); ni mucho menos pueden tener la calidad de criterio de constitucionalidad para expulsar una norma del sistema jurídico. Por tal motivo, determina que dichos tratados han sido recogidos en el espíritu de las normas constitucionales ambientales o sirven como su criterio de interpretador, pero sin que se aclare si ocupan algún lugar específico dentro del sistema normativo.

Prueba de ello, es la sentencia T-411 de 1992, en ella se estudia el caso de un molino de arroz ubicado en el municipio de Granada, Meta, cuyos desechos de materia prima, específicamente la cascarilla de arroz, era abandonada y luego quemada, generando así un daño no solo al medio ambiente sino también a las poblaciones aledañas al molino por cuanto se empezaron a presentar casos de problemas pulmonares y respiratorios.

La Corte en el caso bajo estudio recopiló los tratados internacionales, que para la fecha, había ratificado Colombia, específicamente: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968; Convenio de Ginebra IV aprobado mediante la Ley 5 de 1960; el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques de 1973, con Protocolo de 1978, ratificado mediante la Ley 12 de 1981; el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos de 1969, con Protocolo de 1976, ratificado mediante la Ley 55 de 1989, el Convenio Solas, Seguridad de la vida humana en el mar, con Protocolo de 1978, ratificado mediante la Ley 8 de 1980.

En esta ocasión, la Corte Constitucional indicó que todos los tratados internacionales ambientales que ha aprobado Colombia y sus leyes aprobatorias se encuentran vigentes, pero ello no significa que los equipara a rango constitucional puesto que respetando el artículo 93 de la Carta Política no desarrollan temas de derechos humanos, por lo tanto no pueden tener un

² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (p.p. 153) Madrid, España: Tecnos.

³ URIBE VARGAS, D., CÁRDENAS CASTAÑEDA, F.A. (2010). *Derecho Internacional Ambiental*. (p.p. 132) Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

carácter prevalente dentro del derecho nacional sino que por el contrario complementan la protección constitucional al medio ambiente.

No obstante, cabría preguntarnos: ¿realmente los derechos ambientales no son derechos humanos? Toda vez que un medio ambiente sano es esencial para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio ambiente saludable, no podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana⁴. De hecho, en los últimos años, a nivel internacional, el reconocimiento de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente ha aumentado considerablemente⁵.

Los objetivos del Derecho Internacional Ambiental como derecho humano pueden desdoblarse en una meta de carácter general, que se refiere a la protección de la humanidad, amenazada seriamente por el deterioro ambiental, y la otra de carácter individual, que se refiere al mantenimiento o la generación de las condiciones ambientales necesarias, para que sea posible el desarrollo de la persona, del individuo que requiere del disfrute de este derecho a través de los otros diferentes derechos humanos⁶.

Es decir, la connotación del derecho ambiental no reside únicamente en situaciones económicas constatables empíricamente sino que verdaderamente tiene un carácter esencial para la vida del ser humano en el sentido que sin su ámbito de protección la personas no podrían hacer efectivos sus derechos a una vivienda digna, al agua potable, al desarrollo sostenible, entre otros.

De manera que, aunque la Constitución Política haya incluido varias disposiciones sobre la protección al medio ambiente⁷, la verdad es que la Corte

⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU) [en línea] <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>

⁵ Como resultado de ello, en marzo de 2012 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU decidió establecer un mandato sobre los derechos humanos y el medio ambiente que tiene como propósito, entre otras tareas, estudiar

las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y promover las mejores prácticas relativas a la utilización de los derechos humanos en la formulación de políticas medioambientales. V.gr. Resoluciones de la ONU A/HRC/RES/19/10. (19 de abril de 2012); A/HRC/25/L.31 (24 de marzo de 2014).

⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS[en línea]

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5_cont_2_Carmona_Lara.pdf (pp 14)

⁷ Artículos 58, 79,80, 95,267, 268, 313, 317,334 y 339 de la Constitución Política

Constitucional no los considera como derechos humanos⁸. Pero, viéndolo desde otro punto de vista, creemos que por conexidad, sí podrían tener la calidad de tal, puesto que como se mencionó en líneas anteriores, su radio de protección implica el cumplimiento de derechos inherentes a la persona, sin los cuales podría ponerse en riesgo el derecho a la vida y también impedirían que el individuo se desarrolle plenamente en la sociedad.

Sin embargo, en la sentencia no se definió si las leyes aprobatorias expedidas por el Congreso implicaban una transformación de los tratados ambientales para su aplicabilidad ni tampoco el lugar jerárquico que ocupaban dichas leyes en nuestro orden jurídico interno. Entonces, no tenemos certeza si la Corte pasó por alto intencionalmente este tema trascendental, lo que sí es cierto es que se trata de una cuestión de vital importancia para los jueces nacionales cuando apliquen un tratado internacional a un caso concreto, como el daño ambiental ocasionado por el manejo deficiente de los desechos industriales de un molino de arroz.

Lo anterior nos deja una serie de inquietudes sin resolver: ¿La vinculatoriedad de los tratados internacionales pende de un acto de transformación interno por el Legislador, o por el contrario tienen aplicación directa? ¿Se encuentran en una categoría jerárquicamente superior, igual o inferior a la de una ley ordinaria expedida por el Congreso?

La Constitución Política contempla⁹ que por regla general todos los tratados internacionales del medio ambiente deben surtir un trámite previo en el derecho nacional, es decir, la expedición de una ley aprobatoria por parte del Congreso y el control previo y automático de la Corte Constitucional, para que puedan ser vinculantes dentro del ordenamiento jurídico interno. Por esta razón, podemos deducir por una parte que deben estar acordes o armonizados con los postulados constitucionales¹⁰ y por la otra, que al parecer tienen la

⁸ Corte Constitucional (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Artículos 150 Lit. 16, 189 Lit. 2 y 224 de la Constitución Política

¹⁰ Corte Constitucional (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (21 de noviembre de 1994) Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (28 de junio de 2001) Sentencia C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (24 de julio de 2008) Sentencia C-750 de 2008. M.P. Clara Ines Vargas Hernández.

Corte Constitucional (19 de mayo de 2010) Sentencia C-379 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional (6 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

calidad de ley ordinaria, pero ello no significa que una ley posterior contraria las pueda derogar, sino que se deben interpretar conforme¹¹ o renegociar el compromiso internacional ambiental¹² al que se obligó Colombia. De todas formas, en ningún caso, la ley nacional contraria al tratado ambiental es anulada por cuanto éstos no son criterio de constitucionalidad.¹³

Llegamos a esta conclusión porque la Corte Constitucional no se ha pronunciado hasta el momento sobre la clase de ley que es la aprobatoria de tratados internacionales, porque no ha especificado si estas leyes poseen una calidad especial frente a la Constitución Política o a las demás leyes ordinarias.

La sentencia C-155 de 2007 resalta que a pesar que los tratados internacionales no son referentes directos de constitucionalidad, ello no es óbice para negar su carácter normativo y vinculante, porque de todas formas fueron incorporados en el derecho interno a través de un trámite aprobatorio previo y por tanto, entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidas por su condición de leyes de la República. En tal medida, deben ser cumplidas por las autoridades judiciales, de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*.

Así pues, al reconocerle fuerza jurídica interna a los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Corte Constitucional protege aquélla interpretación que mejor permita armonizar el orden normativo interno y el internacional, de forma que el Estado no quede expuesto innecesariamente a incumplir sus obligaciones internacionales, pues como expresamente lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el

Corte Constitucional (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Corte Constitucional (17 de febrero de 1994) Sentencia C-058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-528 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional (7 de marzo de 2007) Sentencia C-155 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional (1 de octubre de 2008) Sentencia C-944 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹² Corte Constitucional (11 de agosto de 1999) Sentencia C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Corte Constitucional (10 de agosto de 1998) Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (7 de marzo de 2007) Sentencia C-155 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Derecho de los Tratados, “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”¹⁴

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2008 revisa la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos de América y Colombia. Es relevante para resolver nuestros dos primeros problemas jurídicos, por cuanto en el Capítulo Dieciocho de Medio Ambiente, se regula todo lo que concierne a la promoción de explotación de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y las políticas y medidas para la protección del medio ambiente a través de la colaboración y cooperación ambiental entre los dos Estados. Esta es una particularidad del tratado, puesto que su objetivo principal es la liberalización de bienes y servicios, sin embargo, debido a la envergadura del acuerdo, las partes decidieron regular aspectos no comerciales, v.gr. asuntos del medio ambiente, debido a que en el desarrollo y aplicación del TLC pueden derivarse daños ambientales.

Según la Corte Constitucional, un acuerdo de liberalización comercial con implicaciones en el derecho del medio ambiente, no es superior a la Carta Fundamental ni se equipara ella pero tampoco es un cuerpo normativo intermedio entre la Constitución Política y las leyes, ya que el trámite previo de aprobación de los tratados por parte del Congreso se lleva a cabo mediante una ley ordinaria¹⁵, esto es, no se le otorga un carácter especial en la pirámide invertida de Kelsen. Por tanto, las presuntas contradicciones entre una ley y tratados no generan la declaración de inexecutable, cuyo presupuesto es la inconformidad de una norma inferior con otra superior y no con otra de la misma jerarquía, como lo son los tratados.¹⁶ En consecuencia, los tratados internacionales ambientales antes de colisionar con normas internas contradictorias deben armonizar su interpretación conforme a las disposiciones nacionales, de ahí su carácter interpretativo.

En este orden de ideas, podemos evidenciar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en considerar que los tratados internacionales del medio ambiente no pueden ir en contra de la Constitución Política y que el trámite previo de ley aprobatoria es un acto de transformación del Legislador.

¹⁴ *Íbidem*

¹⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C-155 de 2007 sostuvo que el control de constitucionalidad formal, persigue verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el proceso de negociación y celebración del tratado, así como los que corresponden al trámite legislativo y la sanción presidencial del proyecto de ley, el cual debe corresponder al propio de una ley ordinaria, por no disponer lo contrario la Carta Política y así indicarlo la Ley Orgánica del Congreso de la República (...) la aprobación de los tratados por el Congreso se lleva a cabo mediante una ley ordinaria.

¹⁶ Corte Constitucional (27 de mayo de 1998) Sentencia C-256 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

Sin embargo, debido a la confusión que existe en la Corte entre la ley de trámite (aprobación) que autoriza al ejecutivo a ratificar el tratado y la ley ordinaria, para esta Corporación, la vinculatoriedad de tratados en materia ambiental, depende de su incorporación en una ley ordinaria, por tanto lo que obliga es la ley ordinaria y no la norma internacional. Aunque, realmente, los tratados internacionales son vinculantes una vez se ratifican por el estado colombiano, es decir, una vez surge la obligación internacional, no hay que hacer nada al respecto para que los operadores jurídicos puedan aplicar estos instrumentos.

Respecto al lugar jerárquico que ocupan estos tratados, existe un vacío en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues a pesar de que esta exprese que el trámite previo de aprobación es propio de una ley ordinaria no aclara si los tratados internacionales tengan dicho rango, por lo tanto ante dicho silencio no podemos presumir su naturaleza ni su posición jerárquica.

De todas formas, aunque la Corte afirme que los tratados internacionales requieran de un acto de transformación a través de leyes, no define el lugar que ocupan dentro de la pirámide de Kelsen, por tal motivo, no se trataría de un modelo monista como dice la propia Corte sino de un modelo dualista.

2. *Costumbre internacional*

La costumbre internacional es un acuerdo que se produce en un escenario mundial, careciendo de un soporte físico, originándose de manera absolutamente informal, con la especial cualidad de lograr que su fuerza normativa vinculante actúe no solo sobre aquellos sujetos que expresamente manifestaron su aquiescencia a la regla, sino también sobre todos aquellos que se mantuvieron indiferentes ante el citado acuerdo.¹⁷

De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre internacional, junto con los tratados y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas, es una de las fuentes "principales" de las obligaciones internacionales, por oposición a las fuentes "subsidiarias" o "auxiliares" -esto es, las decisiones judiciales, y los escritos de los doctrinantes de mayor importancia.¹⁸

La costumbre internacional ambiental surgió a partir de la indignación global y preocupación común de la humanidad expresada a través de los canales políticos, diplomáticos, así como a través de los medios de comunicación tradicional, que han configurado poco a poco una conciencia

¹⁷ URIBE VARGAS, D., CÁRDENAS CASTAÑEDA, F.A. Op. Cit. p. 138

¹⁸ Corte Constitucional (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1189 de 200. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

universal manifestada por medio de la opinio juris que ha permitido la emersión de las normas consuetudinarias vigentes que componen el Derecho Internacional Ambiental contemporáneo. Algunos de dichos principios y conceptos básicos generales no solo se han construido con una carencia de práctica, sino que en ocasiones se han generado pese a la manifestación expresa de voluntad.¹⁹

No obstante que cuantitativamente existe una mayor presencia de los tratados internacionales como fuentes del Derecho Internacional Ambiental (más de 500 tratados multilaterales), la costumbre internacional –algo más escasa– se encuentra en los fundamentos mismos sobre los cuales se erige este campo de estudio, en muchos casos robustecido por los miles de instrumentos de *soft law*, declaraciones y resoluciones que se producen alrededor del mundo²⁰.

En este sentido, existe una nueva perspectiva comunitaria del Derecho Internacional Ambiental, pues se erige como un derecho de cooperación que se dirige más hacia la prevención y la regulación que hacia la responsabilidad y la compensación, esto construido a través de conceptos comunes desarrollados colectivamente o de opinio juris. En la misma lógica y atendiendo a estas perspectivas, se da una temporalidad distinta del derecho internacional en materia ambiental, de modo que las normas no buscan únicamente soluciones a posteriori, sino que apuntan a la aparición preventiva de regímenes normativos que se anticipen a eventuales consecuencias perjudiciales irreversibles. En esta concepción epistemológica, se construyen precisamente los connotados hermanos principios de prevención y precaución ambiental.²¹

La Corte Constitucional no se ha pronunciado de forma expresa respecto a la necesidad de transformación de la costumbre internacional ambiental, por lo que hay un vacío absoluto en la jurisprudencia sobre el lugar que ocupan en el seno del ordenamiento nacional; únicamente menciona las clases de costumbre que hay pero no analiza detalladamente estos dos aspectos.

Dentro del marco de la investigación realizada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional encontramos la sentencia C-1189 de 2000 la cual habla de la costumbre internacional pero en sentido general. En ella, se precisa la naturaleza y efecto de la costumbre. Existen dos clases de costumbres: la primera como aquella que incorpora derechos humanos, que ingresan al

¹⁹ CÁRDENAS CASTAÑEDA FABIÁN AUGUSTO, CASALLAS MÉNDEZ OSCAR ORLANDO. Una gran medida de ‘opinio juris’ y práctica estatal al gusto: ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea? En: Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Vol. 8. p. 112. ISSN: 2145-4493

²⁰ Op. Cit.,p. 113

²¹ Op. Cit.,p. 115

ordenamiento jurídico por virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, conformando junto con ésta el llamado bloque de constitucionalidad; y la segunda, que si bien no se refieren a derechos inherentes a la persona, prescriben normas de conducta igualmente obligatorias para los Estados. Esta segunda categoría no forma parte del bloque de constitucionalidad, pero es vinculante para el Estado colombiano.²²

En tal medida, la costumbre internacional siempre que verse sobre Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario (DIH) goza de una prevalencia normativa dentro del orden jurídico interno pues hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y por ende, constituyen parámetro de constitucionalidad para normas de inferior jerarquía normativa. Sin embargo, con relación a la costumbre del derecho internacional del medio ambiente, específicamente sobre el daño ambiental o protección a la fauna y flora, la Corte Constitucional aún no se ha pronunciado sobre su incorporación dentro del derecho interno. Por tanto, existe un silencio que la Corte en un corto plazo tiene que entrar a llenar ya que se traduce en un problema práctico para los jueces nacionales que quieran emplear en la solución del caso bajo estudio una costumbre internacional ambiental, pero que debido a la tarea pendiente que tiene la Corte no sabrían cómo utilizarla.

Teniendo en cuenta que una costumbre internacional puede convertirse en una fuente de derecho si reúne el elemento objetivo (generalidad, uniformidad, constancia, frecuencia y publicidad) y el subjetivo (creencia del carácter obligatorio del comportamiento), quiere decir que no requiere de ninguna formalidad o acto de transformación por parte de un órgano interno para que sea vinculante tanto para quienes la aceptaron expresamente como para los que no.

De ahí que podamos deducir que la costumbre internacional tiene efectos directos en el orden jurídico colombiano ya que una vez surge la costumbre a nivel internacional, no hay necesidad de hacer nada al respecto para que los operadores puedan utilizar esta fuente internacional. Por consiguiente, al no transformarse en el derecho interno, es que la Corte Constitucional no la ubica en un lugar específico en la pirámide invertida de Kelsen.

3. *Soft Law (Derecho blando)*

Las normas internacionales de protección ambiental han sido principalmente discutidas en escenarios multilaterales, como las Conferencias de Estocolmo (1972), Rio de Janeiro (1992) y Johannesburgo, las cuales han finalizado con la aprobación de Declaraciones de Principios y Planes de Acción, sin ninguna

²² *Íbidem.*

fuerza vinculante, pero que han dado origen a numerosos tratados, reglas de costumbre internacional y principios del derecho internacional ambiental.²³

La Corte Constitucional solo admite el uso del soft law si éste ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno vía remisión de una ley ordinaria o vía interpretación que lo reconozca como parte integrante o contenido de una norma constitucional. Es decir, solo es vinculante en la medida en que hayan sido transformados en el derecho nacional. De cualquier forma, la Corte expresa que las normas internacionales no pueden ir en contra de la Constitución Política.

Así por ejemplo, en la sentencia C-528 de 1994 se estudió la constitucionalidad del artículo 1o. (parcial), de la Ley 99 de 1993 según el cual la política ambiental colombiana se regirá por los principios inmersos en la Declaración de Río de 1992²⁴ sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que no existía la más mínima duda de la obligatoriedad y la capacidad de producir efectos jurídicos del Artículo 1 de la mencionada ley dado que dichos principios fueron incorporados al ordenamiento jurídico interno a través de una ley, sin embargo, su aplicabilidad se presenta de forma mediata e indirecta ya que su función es la de interpretar normas de su misma o de inferior jerarquía. Así pues, no encuentra la Corte que exista una contradicción con la Carta Política porque no establece ninguna conducta en específico ni prevé consecuencias determinadas al estar sujeta a otro tipo de normatividad más completa. Por lo tanto, esta Corporación utiliza los principios inmersos en la Declaración de Río (1992) como criterios de interpretación de la normatividad nacional mas no como reglas específicas de solución de conflictos.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“Desde luego, en este caso los principios a los que se refiere la disposición acusada no son constitucionales o generales, ni fundadores del ordenamiento jurídico político, como podría entenderse inicialmente y como lo quiere entender el demandante al equipararlos al preámbulo de la Constitución; ni sirven para condicionar toda la organización del Estado, ni se predicen de todo el ordenamiento jurídico, sino que operan con la capacidad de ser orientadores de la conducta de los funcionarios encargados de adelantar el cumplimiento de las restantes partes de la ley que establece.”²⁵

²³ URIBE VARGAS, D., CÁRDENAS CASTAÑEDA, D.A. Op. Cit. p. 182

²⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992

²⁵ Corte Constitucional (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-594 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.

Entonces, debido a que los principios de la Declaración de Río están en consonancia con los postulados de la Constitución Política (artículo 80) sobre la protección del medio ambiente y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración, la función de éstos consisten en servir de complemento a la normatividad ambiental colombiana para que los jueces nacionales encuentren una herramienta adicional para la aplicación e interpretación de la ley en la solución de casos concretos. Es por ello que la Corte Constitucional declara la exequibilidad del numeral 1o. del artículo 1o. de la Ley 99 de 1993.

Así pues, la Corte Constitucional, considera que los principios ambientales de la Declaración de Río solo pueden aplicarse si se integran previamente a una norma nacional, en este caso en una ley ordinaria (Ley 99 de 1993), por lo tanto asumen la categoría de norma nacional con rango de ley.

En suma, los diferentes instrumentos del derecho blando no tienen efectos directos, porque su vinculatoriedad pende de un acto de transformación a través de una norma nacional, sea Constitución Política o ley, prueba de ello es el principio de precaución.

Es así como la sentencia C-595 de 2010, al estudiar la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, indica la evolución del Derecho Internacional Ambiental y a su vez todos los instrumentos de *soft law*, que hace parte Colombia: Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997, la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000 y el último el Acuerdo de Copenhague de 2009.

En los anteriores instrumentos se encuentra reconocido un principio base para el Derecho Internacional Ambiental: el principio de precaución. Este principio fue acogido por la legislación interna en la Ley 99 de 1993, a partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente, al señalar en su artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se

orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992.²⁶

Entonces, según esta sentencia el principio de precaución se encuentra **constitucionalizado**, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 266) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80). Es decir, que está en perfecta armonía con los presupuestos de la Constitución Política, ya que es un desarrollo de la política ambiental del estado colombiano. Lo que deja entrever que el Constituyente al redactar el articulado sobre el medio ambiente, recogió los instrumentos de *soft law* del que hacía parte Colombia y los incorporó en la Carta Política. Por lo tanto el principio de precaución constituye una **herramienta constitucional** y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública.²⁷ Así las cosas, la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En este caso, la Corporación aclaró que el principio de precaución ambiental había sido incorporado al ordenamiento jurídico interno por medio de la Constitución Política en los artículos sobre protección al medio ambiente, es decir, la Corte solo lo aplica por acogerse en varias de las disposiciones de la Carta Política, porque de otra forma no le hubiera dado fuerza vinculante. Pero está claro que para la Corte lo que hace vinculante a un instrumento de derecho blando es su integración en una norma nacional.

Así mismo, la sentencia C-632 de 2011 cuando revisaba la constitucionalidad de los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, rescata que los principios de “prevención” y de “precaución”, propios del derecho internacional, fueron recogidos por la legislación interna, y sirvieron de fundamento de las medidas preventivas del régimen sancionatorio ambiental (Ley 333 de 2009), porque en virtud de ellos las autoridades ambientales pueden adoptar medidas anticipadas para conjurar un hecho o situación que afecte el medio ambiente o genere un riesgo grave que se debe prevenir²⁸. Del mismo modo, las medidas compensatorias se inspiraron en los principios integrados en convenios internacionales de protección al medio ambiente, cabe destacar el Principio número 3 de la Declaración de Estocolmo de 1972, que consagra expresamente “[d]ebe mantenerse y, siempre que sea posible,

²⁶ Corte Constitucional (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

²⁷ Ídibem.

²⁸ Corte Constitucional (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables".²⁹

De lo anterior, se puede deducir que los principios de prevención y precaución, cuyo origen se encuentra en el derecho internacional ambiental, tienen una aplicación mediata e indirecta ya que fueron incorporados a través de la Ley 333 de 2009, y que se materializaron en las medidas de prevención y precaución del régimen sancionatorio ambiental; de manera pues que dentro de la pirámide de KELSEN dichos principios tienen rango de ley ordinaria.

Por tal razón, los jueces nacionales no pueden aplicar directamente esta fuente de derecho internacional ambiental, como el *soft law*, si esta no ha sido incorporada previamente a través de una ley aprobatoria de tratado o a través de una ley ordinaria cuyo articulado tenga el espíritu de la normatividad internacional, es por ello que asumen la categoría de norma nacional.

CAPÍTULO II. USO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES EN SU JURISPRUDENCIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CON NORMAS NACIONALES.

El propósito de este acápite consiste en analizar por qué la Corte Constitucional trae a colación diferentes fuentes internacionales ambientales en sus pronunciamientos, a pesar de que muchas de ellas todavía no han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico interno. Así mismo, nuestro objetivo es estudiar si las normas internacionales medioambientales son la *ratio decidendi* para solucionar el caso concreto o si por el contrario, las utiliza como un simple *obiter dicta*.

En relación con los tratados y el *soft law* la Corte Constitucional los utiliza en algunas ocasiones como *obiter dicta* pero en otras como *ratio decidendi*, dependiendo del caso concreto, en algunos casos particulares y aislados los utiliza como parámetro de control de constitucionalidad de otras normas de igual o inferior categoría; y respecto de la costumbre internacional ambiental, la Corte no la utiliza en sus pronunciamientos.

En efecto, la sentencia T-411 de 1992 cuando estudiaba el caso del molino de arroz en el municipio de Granada, Meta cuyos desechos ocasionaban un daño ambiental, relacionó los pactos internacionales ambientales que había suscrito Colombia para la fecha, pero la Corte solo los mencionó con el objetivo de contextualizar el marco jurídico existente sobre la protección del medio ambiente, es decir como *obiter dicta*, pues aclaró que los tratados internacionales ambientales juegan algún papel en la medida que

²⁹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) Principio número 3.

complementan la protección constitucional al medio ambiente, al ser criterios de interpretación de las disposiciones constitucionales sobre este tema.

Así pues, en el caso *sublite*, la Corte no tuteló el derecho a la protección del medio ambiente porque consideró que la Resolución Nro. 032 de septiembre de 1.990 del Inderena (no en virtud de un pacto internacional ambiental), les otorgaba a los propietarios del molino de arroz un periodo razonable para que implementaran las medidas necesarias para el manejo de los desechos industriales que arrojaba la actividad agrícola y así mismo buscar soluciones

para evitar la contaminación y los perjuicios en salud para los barrios circunvecinos. Por tal motivo no prosperaron las pretensiones del tutelante.

En la sentencia C-058 de 1994 se confirma la anterior posición, pues en ella la Corte Constitucional estudia la constitucionalidad del artículo 27 (parcial) de la Ley 48 de 1993 sobre el proceso de colonización, y debido a su implicación sobre el medio ambiente, empieza a hacer un recuento sobre la evolución del concepto de desarrollo sostenible en los diferentes instrumentos del *soft law*,³⁰ y al respecto ha dicho que:

“Muchos de estos documentos internacionales carecen todavía de fuerza jurídica vinculante; pero constituyen criterios interpretativos útiles para determinar el alcance del mandato constitucional sobre desarrollo sostenible. De ellos se desprende que tal concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio. 25 de la Carta de la Tierra.

³⁰ La concepción de desarrollo sostenible surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "informe Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el informe "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.

Entonces, para no desconocer los compromisos internacionales que obligan a Colombia y no comprometer la responsabilidad del Estado, la Corte los utiliza como criterios interpretativos en materia de desarrollo sostenible.

En el caso concreto, la Corte Constitucional usa los principios sobre desarrollo sostenible, recogidos en los diferentes instrumentos del derecho blando, como *ratio decidendi* para decretar la constitucionalidad del artículo 27 (parcial) de la Ley 48 de 1993 pues el proceso de colonización es contrario a los principios ecológicos establecidos por la Constitución Política³¹ salvo que se efectúe de acuerdo a ellos. Esto significa que la colonización, para ser legítima desde el punto de vista constitucional, no sólo debe respetar en general los principios del desarrollo sostenible (reconocidos internacionalmente) sino que el fomento a la colonización previsto por la norma impugnada debe estar en perfecto acuerdo con las políticas que sobre la materia deberá dictar el Ministerio de Medio Ambiente.³²

Por su parte, la sentencia T-299 de 2008 desarrolló el principio de precaución cuando estudió el caso de una familia cuya vivienda era un apartamento que se ubicaba sobre una subestación eléctrica de Codensa S.A., razón por la cual en la cocina de la vivienda, así como en algunos electrodomésticos (estufa eléctrica, lavadora y otros utensilios) era posible sentir algún tipo de “descarga o corriente eléctrica” al contacto físico, como consecuencia de la “vibración” producida por los equipos eléctricos ubicados en la subestación eléctrica.³³ Los tutelantes alegaron vulneración a los derechos de medio ambiente sano, salud, integridad física y vida.

La Corte Constitucional explica la evolución que ha tenido a lo largo de la jurisprudencia el principio de precaución y llega a la conclusión que es utilizado como una herramienta hermenéutica de gran valor para determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades públicas ante daños potenciales al medio ambiente y la salud pública. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de un enfoque excepcional y alternativo frente al principio de certeza científica.³⁴

De forma tal que, el principio de precaución como criterio hermenéutico, sirve para la determinación del sentido constitucionalmente válido de una disposición normativa y además para la aplicación de disposiciones relativas

³¹ *Íbidem.*

³² *Íbidem.*

³³ Corte Constitucional (3 de abril de 2008) Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ *Íbidem.*

a la protección ambiental, y los límites que deben observar los operadores administrativos y judiciales.³⁵

Entonces, en el caso concreto, la Corte utilizó el principio de precaución (recogido en varios instrumentos internacionales³⁶ como el Convenio de Diversidad Biológica y también reconocido por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993) como *ratio decidendi* para resolver que la subestación eléctrica vulneraba los derechos a la salud e integridad física, en conexidad con el derecho a la vida, por cuanto a pesar de que todavía no se ha presentado un daño de todas formas existe la posibilidad latente de que se produzca un daño grave y más aún cuando hay menores viviendo en el apartamento. Además, existen estudios científicos de que la electricidad de los electrodomésticos se encuentra en un nivel superior al normal debido a la cercanía con la subestación eléctrica, por lo cual existía un riesgo potencial de incendio para los habitantes de la vivienda.

Lo anterior demuestra cómo un principio del derecho internacional ambiental, se utilizó como *ratio decidendi* de un caso concreto porque de no haber sido por este argumento la Corte no hubiera tutelado los derechos a la salud, integridad física y vida por cuanto no existía un peligro o amenaza inminente que vulneraran derechos fundamentales, lo que hubiera generado un rechazo de la tutela por no cumplir los requisitos. Cabe mencionar que no hubo ningún inconveniente en su aplicación puesto que se aplicó la interpretación que armoniza el derecho interno con el internacional y porque el principio de precaución era conforme con las disposiciones sobre protección del medio ambiente de la Constitución Política.

Por último, la sentencia C-703 de 2010 utiliza nuevamente el principio de precaución, como *ratio decidendi*, para declarar la constitucionalidad de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009. En el caso sublite, el demandante considera que las medidas preventivas violan el principio de *nos bis in idem* por cuanto éstas se ordenan previamente en la etapa inicial del proceso sancionatorio ambiental y se ratifican en la sanción ambiental que se impone al final del proceso, por lo que se estaría condenando dos veces al sujeto pasivo por la misma conducta. Sin embargo, dicho argumento no tiene sustento en cuanto a la naturaleza y finalidad que persiguen las medidas preventivas, ya que a pesar de ordenarse en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener

³⁵ Corte Constitucional (3 de abril de 2008) Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁶ Corte Constitucional (6 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por la Ley 164 de 1994, por protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 740 de 2002

repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.³⁷

Entonces, su aplicación no puede estar sujeta al cumplimiento de requisitos formales o a la presentación de recursos debido a que su propósito es evitar la concreción de hechos o situaciones dañinas irreversibles o de muy difícil tratamiento, que generen un riesgo para el medio ambiente o la salud humana. Por consiguiente, las medidas preventivas no implican la existencia del daño ni una responsabilidad anticipada del sujeto pasivo de la orden.

Las medidas preventivas son la manifestación directa del principio de precaución del derecho internacional ambiental ya que al no depender de la sanción ambiental no se configura la violación al principio de *non bis in idem* pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.³⁸ Por tal motivo, la Corte Constitucional declara exequible las disposiciones demandadas, artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009.

Así pues, la Corte Constitucional en sus sentencias usa los diferentes instrumentos internacionales del derecho internacional del medio ambiente tanto *obiter dicta* para contextualizar el tema medio ambiental a nivel internacional (por ejemplo si la litis versa sobre el principio de precaución, presenta todos los instrumentos internacionales que ha suscrito o adherido el Estado colombiano), como *ratio decidendi* en la solución de casos concretos tal y como ocurrió en las tutelas sobre la contaminación del arroz de molino por el mal manejo de los desechos industriales y el caso del apartamento que estaba en peligro por ubicarse encima de una subestación eléctrica. Igualmente, son utilizados como criterio de interpretación, en casos donde los instrumentos internacionales no hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico interno puesto que sirven para complementar la protección tanto constitucional como legal que existe sobre el medio ambiente, e interpretar su alcance, naturaleza y contenido.

De otro lado, frente a los posibles conflictos que se pudieren llegar a presentar entre normas nacionales ambientales y normas internacionales del

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Corte Constitucional (6 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

derecho internacional del medio ambiente, la Corte Constitucional no ha tenido la oportunidad de pronunciarse expresamente sobre aquellos, por lo que no hay una solución todavía.

Únicamente, en la sentencia SU-383 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se ve frente a un conflicto normativo entre el artículo 330 de la Constitución Política y la Convención 169 de la OIT, cuando estudia el caso sobre la erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea en territorios indígenas, específicamente, en Corinto (Cauca), pues el pueblo indígena alega la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los grupos minoritarios étnicos.

Es imperativo aclarar que la Convención 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de los artículos 93 y 94 del ordenamiento constitucional, por regular temas de derechos humanos de las comunidades indígenas, de manera que las autoridades estatales están obligadas a consultar previamente a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente³⁹. En consecuencia, la Corte Constitucional, al momento de determinar cuándo resulta obligatorio efectuar la consulta previa a los grupos étnicos, debe estar sujeta a los lineamientos constitucionales y legales existentes, éstos últimos en la medida en que no desvirtúen el objeto y finalidad del Convenio.⁴⁰

Así mismo, en el parágrafo del artículo 330 de la Carta Política, prevé la consulta previa a los pueblos indígenas en las decisiones que se adopten con respecto a la explotación de recursos naturales, por lo que el Gobierno garantizará la participación de los representantes de las comunidades.⁴¹

El objeto de la *litis* radica en que el entonces Inderena alega no haber incumplido su obligación de consultarle previamente a las comunidades indígenas del Cauca sobre la fumigación por vía aérea de los cultivos ilegales por cuanto el artículo 330 de la Carta Fundamental solo consagra la obligatoriedad de dicha consulta en caso de explotación de recursos naturales que los llegasen a afectar, pero no así respecto de procedimientos para la erradicación de plantaciones ilícitas. En cambio, la OPIAC (Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana), argumentaba lo contrario, pues según ellos, estas medidas repercuten no solo en la salud

³⁹ Artículo 6 literal a) del Convenio 169 de la OIT

⁴⁰ Corte Constitucional (14 de febrero de 2001) Sentencia C-169 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴¹ Artículo 330 de la Constitución Política.

humana de los habitantes del lugar donde se iban a realizar las fumigaciones sino también en el medio ambiente.

La Corte Constitucional decidió proteger el derecho a la participación, a la vida y salud del grupo étnico minoritario por cuanto no se puede justificar el incumplimiento estatal de la obligación contraída y los dictados constitucionales atinentes al reconocimiento y protección de la diversidad étnica nacional, a que la consulta sólo procede para propiciar la participación de los representantes de las comunidades en la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, acudiendo a los términos precisos del artículo 330 de la Carta Política.⁴²

Lo que acontece es que la Convención 169 de la OIT, propende por el derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados sobre las decisiones legislativas y administrativas que puedan afectarlos directamente, en cuanto pregona por la integridad cultural, social y económica de las culturas indígenas, es una modalidad de participación de amplio espectro, en la que la especificidad del mecanismo para decisiones atinentes a la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas está comprendida.⁴³

Sin embargo, la Corte, de forma general, ha tratado de llenar el vacío en los casos donde se enfrente una norma nacional y una norma internacional que no haga parte del bloque de constitucionalidad, puesto que en el caso anterior, las dos normas en colisión tenían el mismo rango de la Constitución Política. Por tal razón, no serían de utilidad para nuestro trabajo ya que se solucionó el conflicto por la teoría del bloque de constitucionalidad, pero nuestro objetivo es averiguar qué pasa con aquellas fuentes internacionales que no hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

⁴² Corte Constitucional (13 de mayo de 2003) Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴³ En el salvamento de voto de la Sentencia SU-383 de 2003 del Magistrado Jaime Araujo Rentería expresa que: “Los Tratados Internacionales sobre protección del medio ambiente, la Constitución de Colombia y las leyes consagran como columna vertebral el principio de precaución, que se traduce en que, cuando existe duda sobre si un producto afecta a la naturaleza, se debe suspender su uso hasta tanto no se aclare con certeza absoluta que no la afecta. La razón de ser de este principio: in dubio pro natura, es que si después de 50 años se tiene la certeza que el producto contamina y se ha usado hasta ese momento, los daños han afectado a varias generaciones de seres vivos (hombres, animales, plantas, etc.) y sus daños son irreversibles e irreparables. Las pruebas científicas obrantes en el expediente demostraban que la fumigación con glifosato afectaban derechos fundamentales como la vida y la integridad personal y en consecuencia, su uso debió suspenderse y en gracia de discusión, si existiera duda sobre su efecto dañino, debía aplicarse el principio de precaución y también suprimir su uso.

En efecto, con respecto a los tratados, la sentencia C-400 de 1998⁴⁴, estudia la constitucionalidad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986 y de la Ley 406 de 1997 por medio de la cual se aprueba. En esta ocasión, la Corte analiza la transformación en el orden jurídico interno de los tratados internacionales, no importa la materia, si se trata de temas comerciales, penales, incluso, ambientales, ya que todos los tratados comparten las mismas características al regirse por esta Convención.

En caso de que entren en conflicto una norma internacional y una nacional, las autoridades políticas deben optar por modificar el compromiso internacional para ajustarlo a las disposiciones constitucionales o por el contrario reformar la Constitución para adecuarla a las obligaciones internacionales.⁴⁵ De hecho, la misma Corte encuentra que es un problema práctico para los jueces nacionales debido a que si aplica una u otra, se generarían consecuencias jurídicas debido a que si incumple una norma internacional comprometería la responsabilidad internacional del Estado y por el otro lado si incumple una norma constitucional sería declarada inexecutable. Entonces, ante este dilema, la solución que brinda la Corte es armonizar lo más posible las normas distintas a la Constitución Política con las obligaciones internacionales, puesto que primero, la Carta Política no predica un constitucionalismo rígido⁴⁶, y segundo, la primacía de los tratados prevista por el derecho internacional no implica una invalidación automática de todas las normas internas contrarias a un convenio.⁴⁷

Por consiguiente, la Corte Constitucional acoge una tesis intermedia, que ALFRED VERDOSS califica de *monismo moderado (o teoría de la integración*

⁴⁴ Al igual que la sentencia C-1189 del 2000, la cual expresa que la solución de conflictos de normas nacionales con internacionales se soluciona a través del método de la interpretación conforme.

⁴⁵ Corte Constitucional (10 de agosto de 1998) Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴⁶ La Corte Constitucional en sentencia del C-276 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, aclara que la Carta Política no defiende un monismo constitucionalista rígido, como podría entenderse a partir de una lectura aislada del artículo 4º superior, puesto que la Constitución establece que Colombia reconoce los principios de derecho internacional aceptados por el país y que el Estado debe promover la internacionalización sobre bases de equidad y reciprocidad (CP arts 9º y 226). Ahora bien, como la primacía de los tratados sobre el ordenamiento interno es un principio del derecho internacional que ha sido ampliamente aceptado por Colombia, y constituye la base para la formación de relaciones equitativas entre las naciones, ese principio se entiende en cierta medida también incorporado en la Carta, por la vía indirecta de los artículos 9º y 262. Por ello la Corte había señalado que la norma *Pacta sunt servanda*, al ser una “medida de seguridad y estabilidad jurídica dentro del orden internacional”, encuentra un cierto sustento en el artículo 9º superior ya que pretende alcanzar “la paz, la seguridad y la convivencia entre los Estados”

⁴⁷ Corte Constitucional (10 de agosto de 1998) Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

dinámica/cooperadora) pues es la doctrina que mejor refleja la práctica jurídica contemporánea⁴⁸ ya que las teorías clásicas del monismo y dualismo no han sido efectivas para solucionar los conflictos entre normas nacionales e internacionales. De acuerdo con esta teoría, la Constitución Política de todas formas goza de una jerarquía sobre los tratados internacionales ya que frente a una contradicción entre los dos ordenamientos, el juez nacional debe desconocer el tratado, con el fin de respetar la supremacía de la Carta Fundamental, particularmente, la Corte se pronunció al respecto:

“Para el juez estatal y para las autoridades nacionales rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional, por lo cual los tratados tienen el valor que la constitución les asigne. Por ello un juez colombiano está en la obligación de inaplicar un tratado violatorio de la Carta, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4º). Y esta situación colombiana no es en manera alguna excepcional ya que en los otros países, los jueces nacionales, a pesar de la primacía que los tratados, sólo reconocen al derecho internacional la jerarquía que el propio ordenamiento interno establece (...), pues la mayoría establecen la primacía de la constitución o de las leyes posteriores sobre los tratados”

No obstante, la solución es incompleta, por cuanto la Corte no determina en qué forma las normas internas se deben armonizar con el ordenamiento jurídico internacional, dejando a la deriva al operador jurídico puesto que no posee un criterio o parámetro por parte de la Corporación para armonizar los tratados internacionales con la Constitución, ni siquiera menciona los principios que debe regir dicha armonización.

Por último, en relación, con las demás fuentes de derecho internacional del medio ambiente, costumbre internacional y *soft law*, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la forma de solucionar conflictos con normas nacionales puesto que todavía no ha llegado a la Corte un caso donde se presente esta problemática.

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES.

Al término de la presente disertación jurídica hemos podido confirmar que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos aún no ha fijado un criterio estandarizado para establecer la posición jerárquica que ocupan las diferentes fuentes del derecho internacional ambiental dentro del ordenamiento nacional. Es por ello, que la Corte otorga un tratamiento diferente respecto de cada una, debido a la preocupación de la Corporación de respetar tanto la supremacía de

⁴⁸ *Ibidem*.

la Constitución Política dentro del derecho interno (artículo 4) como los compromisos internacionales obligatorios que ha asumido Colombia (artículo 27 de la Convención de Viena), generando así un problema práctico para los operadores jurídicos frente a la solución de casos concretos.

Así pues, con respecto a los tratados, la Corte Constitucional consideró que la ley aprobatoria es una ley de transformación, pero no ha aclarado si tienen un carácter especial frente a la Constitución o a las leyes ordinarias. Esto quiere decir, que el instrumento internacional ambiental no es vinculante hasta tanto no sea transformado en el derecho interno por el órgano competente, es decir, el Legislador.

Sin embargo, contraria arbitrariamente los postulados del derecho internacional puesto que la suscripción de obligaciones internacionales no pende de un trámite adicional nacional, simplemente basta la ratificación de los Estados para que sea eficaz; y ello se debe a la confusión que existe dentro de la misma Corte entre la ley aprobatoria para ratificar el tratado ambiental y una ley ordinaria. Por lo tanto, según ellos, lo que obliga es ésta última y no la norma internacional. Es imperativo aclarar que en caso de que una ley nacional sea contraria a tratados internacionales ambientales, éstos no la pueden anular, por cuanto no son criterios de constitucionalidad.

Por otro lado, el *soft law*, solo es vinculante en la medida en que haya sido incorporado en el ordenamiento jurídico interno a través de una ley aprobatoria de tratado, ley ordinaria cuyo articulado tenga el espíritu de la normatividad internacional (tal y como ocurrió con los principios de prevención y precaución que fueron integrados por la Ley 333 de 2009), o vía interpretación que lo reconozca como parte integrante o contenido de una norma constitucional. En otras palabras, el Derecho Blando tiene una aplicación indirecta y mediata, que adquiere el estatus de norma nacional.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en toda su jurisprudencia, no ha establecido ningún trámite adicional para que la costumbre internacional ambiental pueda ser aplicada por los operadores jurídicos. Por tanto, basándonos en los pronunciamientos de la Corte sobre la costumbre en temas de derechos humanos o Derecho Internacional Humanitario (DIH), concluimos que la costumbre internacional ambiental, tiene efectos directos en el derecho nacional ya que una vez surge la costumbre a nivel internacional, no hay necesidad de hacer nada al respecto para que los operadores puedan utilizar esta fuente internacional. De ahí que, al no transformarse en el derecho interno, no se ubica en una posición jerárquica.

Como corolario de lo anterior, podemos concluir que a pesar de que la Corte Constitucional parezca acoger un modelo monista sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, la verdad es que está aplicando un modelo dualista ya que no ubica a los tratados internacionales en

ningún lugar específico de la pirámide invertida de Kelsen, presupuesto primordial para poder hablar de la primera teoría. Además, el hecho de que la Corte Constitucional exija convertir la norma internacional (tratado internacional y *Soft Law*) en norma nacional, implica también que sea un modelo dualista; sin embargo, en el caso de la costumbre le reconoce efectos directos dentro del ordenamiento jurídico, lo cual corresponde a un modelo monista. Esto refleja la ambigüedad y la ambivalencia de modelos teóricos con que la Corporación trata a las diferentes fuentes del derecho internacional ambiental en el derecho nacional.

Ahora bien, cuando la Corte Constitucional utiliza la normatividad de Derecho Internacional Medioambiental, específicamente tratados internacionales y *soft law*, lo hace como *obiter dicta* en las sentencias de constitucionalidad, con el fin de contextualizar el tema ambiental relevante para el caso bajo estudio o para interpretar la normatividad interna del daño ambiental y la protección de fauna y flora respecto a su naturaleza, alcance y protección ; o como *ratio decidendi*, más que todo cuando resuelve tutelas donde se ven vulnerados derechos del medio ambiente. Igualmente, estos instrumentos internacionales sirven como criterio auxiliar de interpretación o de complementación de la normatividad ambiental nacional cuando estos no hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico interno. En relación con la costumbre internacional ambiental, la Corte Constitucional no la utiliza en sus pronunciamientos.

Por regla general, las fuentes internacionales ambientales no son utilizadas como parámetro de constitucionalidad, sin embargo, existen casos muy particulares en donde dichos instrumentos sirven para expulsar o no una norma del sistema jurídico.

En este orden de ideas, al no existir claridad en la jerarquía ni en la transformación de instrumentos internacionales ambientales en el derecho interno, se hace más complejo solucionar los conflictos entre Derecho Internacional Ambiental con el derecho interno. Lastimosamente, la Corte Constitucional aún no ha tenido la oportunidad de resolver un caso entre estas dos normatividades, pues existe un vacío jurídico que debe ser llenado por la Corporación en cuanto se traduce problemas prácticos para los operadores jurídicos.

No obstante, la Corte Constitucional ha dado luces respecto a qué hacer frente a casos de conflictos entre normas internacionales de cualquier materia. La solución que brinda la Corte es la armonización de las obligaciones internacionales, incorporadas en tratados, con la Constitución Política ya que no se predica de un constitucionalismo rígido pero no llega hasta el grado de que una norma nacional pueda ser inválida por ser contraria al tratado. En caso de que no se pueda lograr, se debe acudir a procedimientos más drásticos: la

renegociación del compromiso internacional por parte de las autoridades estatales o reformar la Constitución Política para ajustarla a la obligación internacional.

Sin embargo, existe un silencio respecto de qué se debe entender como armonización, es decir, la labor de la Corte Constitucional quedó incompleta pues no definió los parámetros o criterios que debe tener en cuenta el juez para solucionar las colusiones entre los dos ordenamientos jurídicos.

En síntesis, las relaciones entre el Derecho Internacional Ambiental y el derecho interno están en constante movimiento debido a que la regulación del daño ambiental y la protección a la flora y fauna es una preocupación a nivel global que se encuentra en desarrollo, y es una problemática que trasciende fronteras y cada vez más surgen instrumentos internacionales en donde los Estados se comprometen a asumir obligaciones para adoptar medidas efectivas que pueden brindar un control y protección efectiva, verbigracia, la reunión del COP 21 de noviembre de 2015 en París sobre Cambio Climático y que todavía no ha sido incorporada en el derecho colombiano.

Por tal motivo, es una cuestión que todavía no está superada por la Corte Constitucional que aún no ha concretado el modelo teórico que acoge, configurando así nuevas posibilidad de recepción del Derecho Internacional Ambiental y es un campo en donde todavía persisten vacíos jurídicos respecto a la solución de conflictos ambientales que se presentaren y sobre las otras fuentes de derecho internacional, igualmente de importantes, tales como principios generales y jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (p.p. 153) Madrid, España: Tecnos.

URIBE VARGAS, D., CÁRDENAS CASTAÑEDA, F.A. (2010). *Derecho Internacional Ambiental*. (p.p. 132) Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (17 de febrero de 1994) Sentencia C-058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (21 de noviembre de 1994) Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-528 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional (14 de agosto de 1996) Sentencia C-359 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional (27 de mayo de 1998) Sentencia C-256 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional (10 de agosto de 1998) Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional (11 de agosto de 1999) Sentencia C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1189 de 200. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional (14 de febrero de 2001) Sentencia C-169 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional (28 de junio de 2001) Sentencia C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional (13 de mayo de 2003) Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional (20 de enero de 2004) Sentencia C-012 de 2004. M.P. Clara Ines Vargas Hernández.
- Corte Constitucional (7 de marzo de 2007) Sentencia C-155 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.
- Corte Constitucional (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional (3 de abril de 2008) Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional (24 de julio de 2008) Sentencia C-750 de 2008. M.P. Clara Ines Vargas Hernández.
- Corte Constitucional (1 de octubre de 2008) Sentencia C-944 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional (19 de mayo de 2010) Sentencia C-379 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional (6 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

